

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE

SENTENCIA No. 158

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**
RADICACION: **7600113110011-2020-00180-00**
SOLICITANTES: **YEFREY HERNANDEZ HENAO**
DAYANA ANDREA JIMENEZ LOPEZ

YEFREY HERNANDEZ HENAO y DAYANA ANDREA JIMENEZ LOPEZ, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 21 de marzo del año 2007, en la Notaria Segunda de Buenaventura (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Segunda de Buenaventura (V), bajo el indicativo serial No. 05207896.
2. En dicho matrimonio no existen hijos menores de edad.
3. Los señores HERNANDEZ – JIMENEZ manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio de matrimonio civil y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C. G. P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Segunda de Buenaventura (V), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos el día 21 de marzo de 2007 en la Notaria Segunda de Buenaventura (V).

En el poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes con lo relativo a sus necesidades económicas y residencia, este acuerdo satisface las exigencias y requisitos de Ley.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las siguientes pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor YEFREY HERNANDEZ HENAO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 6.229.303 y DAYANA ANDREA JIMENEZ LOPEZ, identificada con cédula No. 1.111.764.764, el cual fue realizado el día 21 de marzo de 2007 en la Notaria Segunda de Buenaventura (V), e inscrito en la misma Notaria Segunda de Buenaventura (V), con Indicativo Serial N° 05207896, del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los Cónyuges:

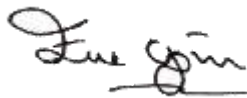
- *"PRIMERO: Situación Personal: acuerdan que cada uno tendrá residencia separada, pudiendo ser escogida bajo su voluntad sin que ninguno interfiera en dicha decisión.*

- *SEGUNDO: Sostenimiento propio: cada uno responderá por su propia subsistencia de manera absoluta e independiente y con sus propios recursos.*
- *TERCERO: Respeto Mutuo: se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respectivo círculo social.*
- *CUARTO: Estado de Gravidéz: la señora DAYANA ANDREA JIMENEZ LOPEZ manifiesta no estar en estado de embarazo"*

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add1e44e9f0ea0f80197441ea6d0f6ffe47123e93510a15b760fb35512d50b49

Documento generado en 14/10/2020 03:08:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>